



**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:** San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las diez horas y cuarenta y nueve minutos del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, suscrito por los ciudadanos Guillermo José Langenegger Martínez y Rocío Carolina Montes Guzmán, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual interponen recurso de revisión en contra de la resolución proveída en este procedimiento el 19-01-2018.

*A partir del recurso interpuesto, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. 1. En síntesis, los recurrentes exponen que en la solicitud de inscripción como candidatos no partidarios por el departamento de San Salvador, propietario y suplentes respectivamente, presentada el día 21 de diciembre de 2017, solicitaron que se tomara en consideración: a) Que aún no había vencido el plazo de noventa días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de las diez horas y diez minutos del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete; b) Lo dispuesto en las diferentes sentencias de la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de las cuales instruye al Tribunal Supremo Electoral a que, mientras no exista legislación expresa al respecto, debe otorgarse a los Candidatos No Partidarios los mismos derechos y privilegios concedidos a los partidos políticos; y c) Lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Partidos políticos. Razón por la cual –señalan- les amparaba el derecho, y se reservaron en dicho escrito el uso del mismo, de presentar más libros con firmas y/o huellas de ciudadano respaldantes a fin de alcanzar las doce mil (12,000) firmas requeridas para la inscripción de San Salvador; por lo que solicitaron en dicho escrito que les notificara el reconocimiento de dicho derecho o en todo caso, se les resolviera la razón por la que este derecho les había sido denegado.

2. Indican que, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día 23 de enero de 2018, no habiéndoles notificado ninguna resolución por la que se les negaba el derecho antes relacionado, presentaron para ser revisados 18 libros conteniendo alrededor de 1,416 firmas y huellas de ciudadanos respaldantes, a fin de que en cumplimiento del artículo 11



de la Ley de Partidos políticos se agregaran las mismas al presente proceso y habiéndose comprobado que contaron con más de 12,000 registros, se les extienda la certificación de habilitación correspondiente.

3. Señalan que el 23-01-2018 se les notificó la resolución del 19-01-2018 en la que se les aprobaron 10,838 registros de ciudadanos respaldantes y por otra parte se declara sin lugar la emisión de la constancia de habilitación correspondiente, sin haberseles reconocido o denegado el derecho invocado de agregar más firmas y huellas de ciudadanos respaldantes.

4. Señalan que al no haberse resultado sus peticiones, se les ocasiona un agravio serio a su derecho a optar a un cargo de elección popular, además de contravenir su derecho de petición y respuesta.

5. Piden en concreto, con base a lo dispuesto, se les tenga interpuesto el recurso de revisión en contra de la resolución de 19-01-2018, se revoque dicha decisión y se les admita o deniegue el derecho de agregar nuevas firmas y huellas de ciudadanos respaldantes; se les admita, revisen o agreguen las firmas que presentaron el 23-01-2018; se les emita o deniegue la constancia de habilitación de inscripción de candidatura no partidaria, y mientras no se resuelva el presente recurso se abstenga el Tribunal de imprimir las papeletas de votación por el departamento de San Salvador.

II. 1. Respecto del recurso interpuesto es preciso señalar que el artículo 14 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas establece que en lo no previsto en dichas disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Electoral en lo que fuere pertinente.

2. Así, el recurrente expresa que presenta su medio de impugnación con fundamento en el artículo 260 del Código Electoral.

3. Por otra parte, cabe advertir que dada la configuración legal del sistema de recursos configurado en el Código Electoral, la revisión conlleva la finalidad de que este Tribunal realice un nuevo examen de la resolución recurrida para que, a partir de los argumentos expresados por el recurrente, determine si confirma o revoca la misma.

4. Así, este Tribunal estima que se da cumplimiento a los requisitos objetivos y subjetivos de impugnabilidad para el conocimiento del recurso de revisión interpuesto, por

lo que, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral es procedente admitir el recurso de revisión y conocer el fondo de la pretensión planteada por los recurrente.

III. 1. En ese sentido, frente a los argumentos expuestos por los recurrentes, es preciso señalar que la Sala de lo Constitucional por medio de la resolución proveída el 6-12-2017, en el proceso de Amparo 582-2017 y Acum., adoptó la medida cautelar en el sentido de: “equiparar materialmente a los candidatos no partidarios en relación con los candidatos de los partidos políticos, por lo que el Tribunal Supremo Electoral deberá concederles un plazo que se extienda hasta la fecha de la inscripción de candidaturas y, de esa manera, permitirles recolectar las huellas y firmas de los ciudadanos que les apoyan. Ahora bien, en caso de que los candidatos no partidarios ya hayan devuelto los referidos libros a la autoridad demandada, esta deberá reintegrarlos inmediatamente.

Asimismo, para evitar una vulneración al derecho a la igualdad respecto de los demás candidatos no partidarios, el plazo establecido como parte de esta medida cautelar aplicará a todos los candidatos no partidarios que decidan solicitar el reintegro de sus libros de firmas y huellas” (cursivas suplidas).

2. En relación con lo anterior, el plazo para presentar solicitudes de inscripción –o fecha de la inscripción como refiere la resolución antes mencionada- precluyó el 21-12-2017, de ahí que la situación expresada por los peticionarios en el sentido de reservarse el derecho de presentar más libros con firmas resultaba improcedente, pues el plazo para la presentación de dichos libros finalizaba el 21-12-2017, de acuerdo al contexto de la medida cautelar antes mencionada.

3. El Tribunal considera pertinente reiterar que en casos como el presente debido a la configuración normativa y la interacción de los plazos legales y judiciales determinados en el procedimiento para la postulación de una candidatura no partidaria existen circunstancias fácticas que se derivan del hecho de que el plazo de recolección de firmas para alcanzar el umbral de firmas exigidas por la ley para la emisión de la constancia que habilite la inscripción de la candidatura no partidaria esté condicionado por el plazo legal previsto por el Código Electoral para la presentación de candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa.

4. Así, se presenta la circunstancia material de que en la medida en que los ciudadanos presenten sus solicitudes de reconocimiento de candidaturas cerca de la

finalización del plazo previsto para ello, dispondrán de menos días respecto del plazo de noventa días hábiles que se les autoriza para la recolección de las firmas, puesto que, su postulación, está supeditada a la presentación de su solicitud de inscripción dentro del plazo legal previsto para ello.

5. En otras palabras, existen circunstancias en las que, como en el presente caso, el plazo para la recolección de firmas sobrepasa el plazo de inscripción de candidaturas a Diputados a la Asamblea Legislativa, en virtud de la dinámica e interacción de los plazos judiciales –establecidos en la Inc. 10-2011- y legales previstos para realizar dichos actos en la Ley de Partidos Políticos y el Código Electoral; por lo que la concesión de un plazo adicional a los noventa días autorizados, primero, podría resultar materialmente imposible para efectos de garantizar por una parte la correspondiente inscripción de la candidatura a postularse dentro del plazo previsto para ello; y segundo, podría implicar un desajuste en la programación y planificación establecida en el calendario electoral conforme a los plazos señalados en el Código Electoral, lo que pudiese derivar en la no realización de las elecciones en la fecha prevista para ello.

6. No puede obviarse, que las actuaciones del Tribunal Supremo Electoral, en este tipo de casos, está mediadas por la interacción de dos principios fundamentales en materia electoral: calendarización y preclusión.

7. a. Dichos principios suponen el desarrollo de una serie de etapas y procedimientos que culminaron con la realización del evento electoral el uno de marzo del presente año. Dicha dinámica supone la preclusión de cada procedimiento para dar paso al siguiente, las cuales, deben desarrollarse según lo prescrito en las disposiciones del Código Electoral y lo planificado en el calendario electoral aprobado por el Tribunal.

b. Así, el cierre de la inscripción de candidaturas resulta necesaria para dar paso a la impresión de papeletas, que a su vez es necesaria para ejecutar los actos administrativos para el envío del material electoral a los organismos electores temporales en los tiempos previstos.

8. No llevar a cabo este cierre en cada etapa del proceso electoral, realizando para ello todas las actividades administrativas necesarias, podría suponer un obstáculo trascendental para llevar a cabo la elección ya sea a nivel nacional o en una determinada

circunscripción electoral, minando así la previsibilidad que tiene el electorado salvadoreño de ejercer su derecho al sufragio activo en la fecha indicada previamente por el Tribunal.

IV. 1. Por otra parte, como se señaló en la resolución proveída a las a las once horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en este procedimiento, la petición presentada el 23-01-2018, *fue formulada con posterioridad a la ejecución de los actos realizados por este Tribunal para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo de referencia 21-2018.*

2. Asimismo, en la resolución antes mencionada, se expusieron las razones, motivos y fundamentos por los cuales este Tribunal estimó que no resultaba procedente acceder a las peticiones de los recurrentes en el sentido que se les recibieran los libros de recolección de firmas que presentaron junto con su petición de 23-01-2018, se les autorizara la participación de su personal en el proceso de verificación de todos y cada uno de los libros presentados; se les extendiera la constancia de habilitación, se les admitiera su solicitud de inscripción y se aplicara lo dispuesto en los artículos 142 y 146 del Código Electoral y 11 de la Ley de Partidos Políticos. De tal manera que esta petición ha sido ya resuelta.

V. 1. Ahora bien, al analizar las pretensiones de los recurrentes, este Tribunal advierte que el fundamento del recurso se basa en el hecho de que no se ha resuelto su petición de incorporar libros de registros adicionales; de que se revisen dichos libros o que se aplique el artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos.

2. En ese punto es importante acotar algunas situaciones:

a. En la resolución de 13-12-2017, este Tribunal señaló que para seguridad jurídica de los candidatos no partidarios, se hacía de su conocimiento que el plazo de recolección de firmas y huellas, en virtud del Decreto Legislativo N° 853 de 8-12-2017 concluiría a la media noche del día 21-XII-2017, plazo en el cual *debían presentar la totalidad de sus libros.*

b. Todos los libros de registros de firmas y huellas presentados por los recurrentes al 21-12-2017 -fecha en la que finalizaba el plazo señalado en la resolución de 6-12-2017 proveída en el proceso de Amparo 582-2017 y Acum.- fueron sometidos a verificación y revisión del Registro Electoral del Tribunal Supremo Electoral.

c. Por lo anterior, aunque en la solicitud de inscripción de candidatura presentada el 21-12-2017, los recurrentes se *reservaban* el derecho de presentar libros adicionales, dicha situación resultaba improcedente por las razones expresadas en párrafos anteriores.

d. El escrito de 23-01-2018, fue presentado con posterioridad a la ejecución de los actos realizados por este Tribunal para dar cumplimiento a la medida cautelar ordenada por la Sala de lo Constitucional en el proceso de Amparo de referencia 21-2018.

e. Uno de esos actos, consistió en realizar por medio de la resolución de 19-01-2018 un nuevo examen *sin la aplicación del criterio de duplicidad de firmas*.

f. Luego de haber realizado dicho examen, se determinó que *los recurrentes no alcanzaron el umbral de firmas exigidos para que se les emitiera la constancia de habilitación de inscripción de candidatura no partidaria*.

g. El escrito de 23-01-2018 *ha sido ya resuelto por este Tribunal*, y en la respectiva decisión se expresaron *los motivos, fundamentos y razones por los cuales no era procedente acceder a las peticiones formuladas*.

VI. En ese sentido, al no advertirse otros argumentos o motivos por los cuales los recurrentes consideren que la resolución de 19-01-2018 deba ser revocada, deberá declararse sin lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, deberá confirmarse la resolución objeto de impugnación.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículo 18, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 14 de las Disposiciones para la postulación de candidaturas no partidarias en las elecciones legislativas y 260 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

a. *Sin lugar* el recurso de revisión interpuesto por los ciudadanos Guillermo José Langenegger Martínez y Rocío Carolina Montes Guzmán.

b. *Confírmese* la resolución proveída el 19-01-2018 en el presente procedimiento.

c. *Notifíquese*.

